

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **SIXTA TULIA FUENTES CORDERO C.C. 50.896.478**

Accionado : **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y
DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00098 00**

Asunto : **DERECHOS DE PETICIÓN e IGUALDAD**

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **SIXTA TULIA FUENTES CORDERO** identificada con la C.C. 50.896.478, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.1. HECHOS

1. La señora SIXTA TULIA FUENTES CORDERO elevó petición, ante las dependencias accionadas FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, solicitando se le informe cuando realizar trámites de postulación, se le conceda el subsidio de vivienda indicándose una fecha cierta para su otorgamiento, inscripción en el programa de vivienda a nivel nacional, adjudicación de vivienda en la fase II del programa de viviendas gratuitas, debiendo señalarse si falta algún documento para acceder a la vivienda; ya que como víctima de desplazamiento forzado, se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos para tal fin.
2. Refiere que los accionados FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, no contestaron su petición de fondo ni de forma, evadiendo su responsabilidad y vulnerando de esa forma sus derechos fundamentales de petición e igualdad.
3. Manifiesta que hasta la fecha no ha sido inscrita en los programas pertinentes de vivienda gratis o subsidio de vivienda.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.3. PRETENSIONES

La promotora de la acción pretende que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS resuelva de fondo su petición, procediendo a asignarle una

vivienda digna, indicándole una fecha cierta para el pago del subsidio de vivienda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso por medio de auto admisorio proferido el 25 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** y al representante legal del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por tales dependencias, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica¹, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y profesional especializado – código2028- grado16, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, manifestó que contrario a lo manifestado por la señora SIXTA TULIA FUENTES CORDERO, se le dio respuesta de fondo a sus peticiones con radicados E-2022-2203-043081 respuesta S2022002035212 del 4 de marzo de 2022 la cual fue remitida tanto en forma física como electrónica el 7 de marzo del año en curso, y E-2022-2203-043081 respuesta S20223000103465 del 14 de marzo de 2022, remitida vía electrónica el 16 de los mismos mes y año.

¹ Ver documento digital 06.

Tal dependencia igualmente aclara sus competencias y participación en el trámite de asignación de subsidios de vivienda y viviendas 100%, destacando que solo le compete la etapa de identificación de posibles beneficiarios, pero que todas las demás son de competencia de FONVIVIENDA, por lo cual, procedieron a correr traslado de la petición tanto a esa dependencia, como a la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

Invoca en su defensa la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, que funda en que al no ser esa dependencia la encargada de la asignación de los subsidios de vivienda, ni tener injerencia alguna en tal tarea, más que ser un simple apoyo técnico para la identificación de posibles beneficiarios y selección de definitivos, no es el DPS responsable en manera alguna de la presunta transgresión de los derechos fundamentales que se reseña.

Finalmente, solicita ordenar su desvinculación del asunto, o denegar cualquier reclamo en su contra, al considerar que las pretensiones no están llamadas a prosperar en su contra, esto debido a que no es competente para ofrecer soluciones de vivienda, ni admitir recursos destinados a tal fin.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad que reclama presuntamente vulnerados la señora **SIXTA TULIA FUENTES CORDERO**, al no dar una respuesta de fondo a las peticiones elevadas el 28 de febrero de 2022, ante las dependencias accionadas relacionadas con: i) una fecha cierta del otorgamiento del subsidio de vivienda y la; ii) inscripción en los programas de vivienda.

Resulta pertinente previamente a abordar el fondo del asunto, destacar que aunque en el libelo genitor – texto inicial de la presente acción- se invoca el derecho fundamental a la igualdad, de la lectura integral de la demanda se pone en evidencia que la presunta vulneración aparece como una eventual derivación de la infracción al derecho fundamental de petición de la tutelante, razón por la cual, este Despacho tendría dicha consagración como punto central del asunto constitucional fundamental sometido a su conocimiento, valorando de ser el caso los demás derechos por su conexidad con el asunto sustancial.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual

procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consultas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional³ ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas

³ Sentencia C- 542 de 2005.

inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁴, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.3.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la*

⁴ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, a autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento de término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada*”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3.5. Del subsidio de vivienda, en dinero o especie

A través de los decretos 1077 de 2015 y 2231 de 2017, se establecieron por parte del gobierno, los procedimientos y requisitos para la asignación y el acceso al Subsidio de Vivienda Familiar, procedimientos que cuentan con 5 fases o etapas sistemáticas que se concretan así: i) determinación del proyecto y composición poblacional, ii) identificación de hogares

potenciales, beneficiarios, iii) convocatoria, postulación y verificación de cumplimiento de requisitos, iv) selección de beneficiarios y v) asignación de subsidio. Por lo cual es evidente que solamente se inicia el procedimiento cuando existe un proyecto de vivienda anunciado por FONVIVIENDA, entidad que además es la que establece los parámetros de selección y priorización, atendiendo además a la ubicación geográfica tanto del proyecto como de los posibles beneficiarios del mismo.

En este orden de ideas, salta a la vista que no existe una bolsa única de personas con vocación de posibles beneficiarios, sino que se requiere el adelantamiento de cada una de las etapas de los diferentes proyectos a realizar.

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado el 28 de febrero de 2022, ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA No 2022ER0026030⁵.
- Derecho de petición radicado el 28 de febrero de 2022, ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS No 2022- 2203-043081⁶.
- Oficio S2022002035212 del 4 de marzo de 2022 y S20223000103465 del 14 de marzo de 2022, por medio del cual el DPS da respuesta a la petición de la actora, explicándole el trámite de los subsidios de vivienda⁷.
- Pantallazo de fecha 7 de marzo de 2022⁸, en el que se observa el envío de la respuesta dada por la entidad en el oficio S2022002035212 del 4

⁵ Ver documento digital 01 fl.4

⁶ Ver documento digital 01 fl.3

⁷ Ver documento digital 06 fl.42 -49

⁸ Ver documento digital 06 fl.6

de marzo de 2022, remitido al correo electrónico suministrado por la actora jhon-jguevaraf@hotmail.com, así como tirilla de correo de la empresa 472 de la misma remisión en físico.

- Pantallazo de fecha 16 de marzo de 2022⁹, en el que se observa el envío de la respuesta dada por la entidad en el oficio S20223000103465 del 14 de marzo de 2022, remitido al correo electrónico suministrado por la actora jhon-jguevaraf@hotmail.com.
- Certificación de fecha 29 de marzo de 2022¹⁰, en la que consta que la señora SIXTA TULIA FUENTES CORDERO, se encuentra registrada en Sisbén C 10, grupo de Sisbén IV - vulnerable, en Montería Córdoba.

4.5. CASO CONCRETO

La señora **SIXTA TULIA FUENTES CORDERO** considera vulnerado su derecho de petición por parte de FONVIVIENDA y el DPS, por cuanto han omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada 28 de febrero de 2022, radicado No. 2022ER0026030, a través de la cual solicitó: i) una fecha cierta de la entrega de subsidio de vivienda y; ii) asignación de vivienda SFEV.

La coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y profesional especializado – código 2028-grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, manifestó que contrario a lo manifestado por la señora SIXTA TULIA FUENTES CORDERO, se le dio respuesta de fondo a sus peticiones con radicados E-2022-2203-043081 respuesta S2022002035212 del 4 de marzo de 2022 la cual fue remitida tanto en forma física como electrónica el 7 de marzo del año en curso, y E-2022-2203-043081 respuesta S20223000103465 del 14 de marzo de 2022, remitida vía electrónica el 16 de los mismos mes y año.

⁹ Ver documento digital 06 fl.5

¹⁰ Ver documento digital 06 fl. 20

Se encuentra que las respuestas en mención fueron remitidas al correo electrónico jhon-jguevaraf@hotmail.com, suministrado por la actora.

De lo expuesto, se puede evidenciar que la DPS, dio respuesta a la petición interpuesta en lo que considera era de su competencia, resolviendo de esa forma el derecho de petición presentado por la accionante, de manera clara, precisa y congruente y, remitiendo tal contestación a su dirección de correo electrónico dentro de la oportunidad legal pertinente.

Ahora bien, respecto de FONVIVIENDA, no se obtuvo el informe requerido por el despacho, por lo que no se tiene conocimiento de que se haya dado respuesta alguna a la accionante, sin embargo, es pertinente resaltar que en atención al Decreto 491 de 2020, por medio del cual se ampliaron los términos para responder derechos de petición – que pasaron de 15 a 30 días-, la entidad aún se encuentra dentro de la oportunidad de responder en término, por lo que se le exhorta a hacerlo evitado así una posible transgresión de los derechos fundamentales de la petente. Esto en atención a que la petición fue presentada en febrero 28, por lo que los términos inician a partir del día hábil siguiente, primero de marzo - encontrándose que en marzo solo se logran contabilizar 22 días, quedando pendientes 8 más para completar los 30, los cuales vencerían el 12 de abril.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, respecto de la acción de tutela formulada por la señora **SIXTA TULIA FUENTES CORDERO** identificada con la C.C. 50.896.478, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO**

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: EXHÓRTESE a la entidad accionada **FONVIVIENDA**, para que proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado por la accionante en esa dependencia, dentro del término concedido en los mandatos legales a tal fin, es decir, antes del 12 de abril del año en curso. Respuesta, que ha de ser clara, oportuna y de fondo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO

Juez

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9800dd8ddb58eea48425c4f9ec83d24a191545742533bc863b5e0ed3d4d4a514

Documento generado en 06/04/2022 10:08:19 AM

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00098

Accionante: Sixta Tulia Fuentes Cordero

Accionado: Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**